

DEL PRINCIPIO MONOGÁMICO DEL MATRIMONIO ROMANO A LAS UNIONES O RELACIONES QUE NO LO RESPETABAN

FROM THE MONOGAMOUS PRINCIPLE OF ROMAN MARRIAGE
TO UNIONS OR RELATIONSHIPS THAT DID NOT RESPECT IT

Elisa Muñoz Catalán

PDI en la Universidad Internacional de La Rioja

Sumario: *I. Introducción. II. Análisis jurídico de las uniones extramatrimoniales que no respetaban el principio monogámico del matrimonio romano. II.A. La consideración del lenocinio en Roma: El papel de la alcahueta o seductora al encubrir una relación amorosa de carácter ilícito. II.B. El ejercicio de la prostitución y las mujeres romanas que se dedicaban a la venta de su cuerpo. II.C. La nota de infamia en el adulterio frente al matrimonio romano esencialmente monogámico. III. Conclusiones. IV. Bibliografía. IV.A. Bibliografía básica. IV.B. Bibliografía complementaria. IV.C. Fuentes legislativas, webgrafía y textos jurídicos.*

Resumen: Con la realización del presente trabajo, pretendemos dar a conocer la existencia desde Roma de una serie de uniones o relaciones, de carácter sexual y normalmente esporádico, calificadas como extramatrimoniales por no respetar el principio monogámico propio del matrimonio romano. Nuestra intención es, por tanto, aportar una sistematización de dichas prácticas surgidas al margen de lo que se consideraba como matrimonio romano legítimo y con plenos efectos, por no respetar los elementos esenciales de dicha institución marital y, muy especialmente, en lo que se refería al mencionado principio monogámico. Por ello, en un primer momento de nuestro estudio, repararemos en el alcance jurídico del lenocinio y en aquellas

otras relaciones esporádicas con mujeres prostitutas que se dedicaban a la exposición pública y venta de su cuerpo, así como finalizaremos ahondando en la configuración del adulterio en Roma; prácticas que, sin duda, se dieron durante la existencia del Imperio y que, de algún modo, ponían de manifiesto la falta de respeto a la monogamia.

Palabras clave: adulterio, lenocinio, matrimonio romano, monogamia, prostitución.

Abstract: With the realization of the present work, we intend to make known the existence since Rome of a series of unions or relationships, of sexual and usually sporadic character, qualified as extramarital for not respecting the monogamous principle of Roman marriage. Our intention is, therefore, to provide a systematization of these practices that arose outside of what was considered legitimate Roman marriage and with full effects, because they did not respect the essential elements of this marital institution and, especially, with regard to the aforementioned monogamous principle. For this reason, in the first part of our study, we will look at the juridical scope of the lenocinium and at those other sporadic relationships with female prostitutes who were dedicated to the public exhibition and sale of their bodies, as well as we will finish by delving into the configuration of adultery in Rome; practices that, without a doubt, occurred during the existence of the Empire and that, in some way, showed the lack of respect for monogamy.

Key words: adultery, lenocinium, roman marriage, monogamy, prostitution.

I. INTRODUCCIÓN

Con la elaboración de la presente investigación, nuestro objetivo principal es adentrarnos en cuál fue la regulación jurídica que en Roma se hizo de aquellas relaciones calificadas de extramaritales y *sine conubio* por no cumplir con alguno de los presupuestos esenciales propios del matrimonio romano legítimo o *iustum matrimonium* y, muy en particular, nos centraremos en la falta de respeto al matrimonio romano esencialmente monogámico, lo que impedía que la unión desplegara plenos efectos para el ordenamiento romano. Puesto que, en esta materia, se parte¹ de las dos célebres definiciones sobre

¹ Sobre el alcance del matrimonio en las fuentes, vid. ALBERTARIO, E., «La definizioni del matrimonio secondo Modestino», *Estratto dagli Studi in Memoria di Aldo Albertoni I*, Editorial Antonio Milani, Padova 1935, págs. 241- 256.

el matrimonio que encontramos en las fuentes, al concebirlo expresamente como: «La unión de hombre y mujer en un consorcio para toda la vida» (D. 23,2,1. Mod. 1 *reg.*), y también: «La unión de hombre y mujer con la finalidad de vivir en comunidad» (IJ. 1,9,1).

No podemos olvidar que el matrimonio sigue siendo hoy, sin duda, una de las instituciones esenciales en nuestro sistema jurídico vigente y que se ha ido adaptando a los tiempos, con la finalidad de respetar los derechos del ser humano y su dignidad², así como que pueda ser contraído por todos sin distinciones; prueba de ello es que, más recientemente y tras la entrada en vigor de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI³, se ha reformado el artículo 44 de nuestro el Código Civil español⁴ en aras a que el matrimonio sea cada vez una figura más inclusiva y a la que puedan acceder todos por igual; puesto que, desde dicha modificación, ya toda persona tiene derecho a contraer matrimonio y tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Por dicho motivo, consideramos que el momento actual es el más adecuado para reparar precisamente en esa carencia de legitimad en aquellas otras relaciones que en Roma no cumplían con el requisito esencial del respeto al principio monogámico del matrimonio roma-

² En este contexto, cabe acudir al propio artículo 10 de nuestra Constitución española pues dicho precepto resalta textualmente la importancia de: «1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.* 2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*», Cfr. Constitución española (BOE nº 311, de 29/12/1978) [En línea]: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

³ Cfr. Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (BOE nº 51, de 01/03/2023) [En línea]: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-5366

⁴ Cfr. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (BOE-A-1889-4763) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 08/01/2000) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>; Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/01/13>; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 08/01/2000) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>; Ley 30/1981, 7 julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>.

no. De ahí que centremos el objeto de estudio en el alcance jurídico del lenocinio durante la vigencia del Imperio romano, en aquellas uniones esporádicas con mujeres romanas prostitutas que se dedicaban a la exposición pública de su cuerpo, así como examinaremos la consideración del adulterio; prácticas todas ellas que entendemos que, de algún modo, ponían de manifiesto esa falta de respeto al principio básico de que el matrimonio romano fue esencialmente monogámico.

Como ya tuvimos ocasión de avanzar y ahora ampliamos⁵, en Roma el matrimonio se configuró como una institución central dentro de la familia romana por entenderse como aquella unión de hecho entre dos personas, de sexo distinto, con la intención de comportarse recíprocamente como marido y mujer. Siendo su fundamento la convivencia conyugal y el consentimiento continuado de los que se unían maritalmente, considerándose el *conubium* un presupuesto esencial de capacidad jurídica para poder contraer un *matrimonium iustum* con plenos efectos, así como la necesaria capacidad física o natural de los contrayentes representada especialmente por la edad de los mismos, siendo sus elementos esenciales tanto la *affectio maritalis* como el *honor matrimonii*.

Y, a *sensu contrario* y cuando no se cumplían dichos presupuestos, surgían los conocidos como *iniustum matrimonium* o uniones extraconyugales que carecían de *ius conubii*, siendo muy numerosas durante la existencia del Imperio romano. Motivo por el cual autores como Ghirardi⁶ ya hace años categorizaron, mediante distintos criterios clasificatorios, la gran cantidad de lo que él consideraba textualmente como «uniones sexuales», «actos sexuales *contra natura*» o «relaciones carnales consentidas» llevadas a cabo al margen del matrimonio legítimo; de ahí que nosotros, en su momento, clasificáramos en unas treinta aproximadamente, partiendo de la etapa clásica para ver su evolución con la influencia de las ideas Cristianas con Constantino I y con el emperador Justiniano.

No obstante, en el presente trabajo únicamente nos interesa el criterio clasificatorio que alude a la falta de respeto al matrimonio

⁵ Para un estudio del alcance jurídico del matrimonio romano y otras uniones extramatrimoniales, nos remitimos a lo ya apuntado el siguiente trabajo de la autora que nos sirve de punto de partida, vid. MUÑOZ CATALÁN, E., *Las uniones extramatrimoniales ante la falta de conubium: Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica*, Arias Montano, UHU 2013, págs. 31 ss., 130 ss., y 361 ss.

⁶ Por lo que se refiere a la mencionada tipología, vid. GHIRARDI, J. C. «Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, V, Madrid 2005, págs. 1-49.

romano monogámico y a los principios de la moral romana rechazándose la bigamia en Roma, pues en esta categoría es donde expresamente nos encontramos con las relaciones con prostitutas, lenas y se engloba, en general, el adulterio; prácticas esporádicas todas ellas que, seguidamente, pasamos a detallar en un apartado específico para cada una.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS UNIONES EXTRAMATRIMONIALES QUE NO RESPETABAN EL PRINCIPIO MONOGÁMICO DEL MATRIMONIO ROMANO

II.A. La consideración del lenocinio en Roma: El papel de la alcahueta o seductora al encubrir una relación amorosa de carácter ilícito

El primer epígrafe de nuestro trabajo lo vamos a dedicar al lenocinio como práctica consistente en hacer ganancia con el cuerpo, surgida en Roma al margen del matrimonio. En términos generales, la persona considerada como lena (mujer) o leno (hombre), era aquella que demostraba una actitud poco honorable, alcahueta y/o seductora porque concertaba, encubría⁷ o facilitaba una relación amorosa de carácter ilícito y al margen del matrimonio romano.

Sobre dicha práctica, la doctrina⁸ ha aclarado textualmente que el término *lenocinium* es entendido como alcahuetería y ésta comprende no solo solicitar o inducir a una mujer para que tenga un trato lascivo o lujurioso con un hombre, sino el encubrir u ocultar algo; a pesar de que en las fuentes no se encuentra una noción precisa, no faltan referencias a las personas que lo cometían y se relaciona con la

⁷ En cuanto al encubrimiento, en las fuentes encontramos algunos los supuestos: Cfr. D. 48,5,9 (Marcian. 2 *de adult.*): *Qui domum suam, ut stuprum adulteriumve cum aliena matre familias vel cum masculo fieret, sciens praebuerit vel quaestum ex adulterio uxoris suae fecerit: cuiuscumque sit condicionis, quasi adulter punitur*; D. 48,5,10 pr. (Ulp. 4 *de adult.*): *Et si amici quis domum praebuisset, tenetur*; D. 48,5,15 pr. (Scaev. 4 *reg.*): *Is, cuius ope consilio dolo malo factum est, ut vir feminave in adulterio deprehensi pecunia aliave qua pactione se redimerent, eadem poena damnatur, quae constituta est in eos, qui lenocinii crimine damnantur*; D. 48,5,30,2 (Ulp. 4 *de adult.*): *Plectitur et qui pretium pro comperto stupro acceperit: nec interest, utrum maritus sit qui acceperit an alius quilibet: quicumque enim ob conscientiam stupri accepit aliquid, poena erit plectendus. ceterum si gratis quis remisit, ad legem non pertinet.*

⁸ PANERO ORIA, P., «Lenae et lenones», en GARCÍA SÁNCHEZ, J.; DE LA ROSA DÍAZ, P. y TORRENT RUIZ, A. (Coords.), *Estudios Jurídicos in Memoriam del profesor Alfredo Calonge*, Salamanca 2002, págs. 783-798.

obtención de un lucro. En este sentido, con la expresión «crimen de lenocinio» se alude no solo a toda conducta consistente en adquirir un provecho de una unión sexual de las sancionadas en la *Lex Iulia de adulteriis*, sino también de aquellas otras tendentes a encubrir la comisión de alguna de esas relaciones.

Como avanzábamos, la *Lex Iulia de adulteriis* (18 a.C.) castigaba como *adulterium* o *stuprum* toda unión sexual fuera del matrimonio, existiendo diferentes categorías de mujeres con respecto a las cuales era posible tener relaciones sexuales sin incurrir en pena alguna. En concreto, se trataba de aquellas mujeres consideradas *probosae* o *turpes* y carentes de honestidad, con las que se podía contraer concubinato y a las que nunca se les podría denominar *materfamilias*. Y, dentro de este grupo, nos encontramos con las esclavas (*servus*), las actrices (*scaenica*) y las condenadas en juicio público; igualmente, las adúlteras condenadas, las mujeres que habían violado la fidelidad matrimonial, así como las *obscuri loco natae*, es decir, las hijas de actores o actrices cuyo origen fue oscuro y poco honorable. Finalmente, no podemos olvidar a las libertas, las meretrices o amantes (*meretrix*), las prostitutas —*que examinaremos en el siguiente apartado*— o las exprostitutas, y las alcahuetas o seductoras (*lenas*), éstas últimas objeto de análisis del presente apartado.

A lo anterior cabe añadir cómo Panerio Oria⁹, al examinar esta práctica, igualmente sostiene que la legislación matrimonial de Augusto dividió en tres categorías a las mujeres: a) Las mujeres que podían casarse con los senadores y con los demás ingenuos; b) aquellas mujeres a quienes no les estaba permitido contraer matrimonio con senadores, pero sí con ingenuos; c) y las mujeres que no podían ser castigadas por la *Lex Iulia de adulteriis*, es decir, prostitutas, alcahuetas, actrices y las nacidas de oscuro linaje, consideradas *probosae* y que no tenían el derecho a contraer un *matrimonium iustum* en Roma. Por lo que desde el emperador Augusto dicha práctica se reguló, pues siempre había un lucro o ganancia con el cuerpo.

En cuanto a los tipos de *lenocinium* en la *Lex Iulia de adulteriis*, Rizzelli¹⁰ mantiene expresamente que el lenocinio se producía por cualquiera de las siguientes conductas que pasamos a recapitular:

⁹ PANERIO ORIA, P., «Algunas observaciones en torno al concubinato», en LÓPEZ-ROSA, R. Y DEL PINO-TOSCANO, F. (Eds.), *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*, Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva 2004, págs. 530.

¹⁰ RIZZELLI, G., *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, strupum*, Edizioni del Grifo, Italia 1997, págs. 62 y 123 ss.

- a) *Lenocinium mariti*: Nos referimos al lenocinio del hombre, esto es, aquella conducta ilícita que consistía en obtener algún lucro por parte del marido, a causa del adulterio con otra mujer.
- b) *Lenocinium uxoris*: Se trataba del lenocinio de la mujer; y este tipo se caracterizaba por el hecho de que el marido, aun habiendo sorprendido a su mujer en adulterio con el cómplice y cometiendo ésta un flagrante delito, no la repudiaba.
- c) Lenocinio por contraer matrimonio con adúltera condenada en juicio: Esta tercera causa tenía lugar cuando el hombre contraía un matrimonio con una mujer, que había sido condenada en juicio previamente por adulterio.

Las tres *ex causa lenocinii* examinadas hasta ahora se suelen completar con otras dos actitudes o prácticas entendidas más que como lenocinios como formas de cooperación o encubrimiento del *adulterium* o *estrupum* motivado a que, de algún modo, propiciaban dichos actos y no los limitaban. En cuanto a dichas prácticas similares, se añadirían: 1º de un lado, la conducta consistente en tratar de proporcionar el lugar donde la adúltera y su cómplice mantenían dicha conducta ilegítima; 2º y, de otro lado, el encubrir o no delatar el estrupo o adulterio ajeno.

En este punto y, de forma comparativa y como veremos en el siguiente epígrafe ya con más detalle, nos gustaría aclarar que tuvieron la consideración jurídico-social de «prostitutas» todas aquellas mujeres romanas de vida torpe, deshonrosa y con falta de pudor, que se dedicaban a la exposición pública y venta de su cuerpo a cambio de mantener relaciones sexuales esporádicas; mientras que como hemos comentado, por su lado, se calificaban como «*lenae*» las alcahuetas y/o seductoras que concertaban, encubrían o facilitaban una relación amorosa de carácter ilícito, por considerarse esa actitud como poco honorable.

En todo caso, el Derecho Romano clásico prohibió el *matrimonium iustum* con este tipo de personas y las relaciones por concubinato fueron consideradas como uniones extrafamiliares en ausencia de *conubium*, dado el *corpore quaestum faciens* o el encubrimiento. Detengámonos, en este punto, en alguno de los textos que regulan estos supuestos excluidos penalmente de estrupo y en los que se permitía legalmente tener relaciones concubinarias extraconyugales con mujeres que traficaban con su cuerpo o con esas personas seductoras que se dedicaban al lenocinio:

D. 23,2,44,1 (Paul. 1 *ad Leg. Iul. et Pap.*): *Hoc capite prohibetur Senator libertinam ducere eamve, cuius pater materve artem iudicram fecerit, item libertinus Senatoris filiam ducere.*

En este primer texto, observamos cómo el jurista Paulo aclara que se prohíbe al senador (*hoc capite prohibetur Senator*) tomar por mujer a una libertina (*libertinam ducere eamve*) o a aquella cuyo padre o madre hubiere representado en las diversiones públicas (*cuius pater materve artem iudicram fecerit*); al igual que ocurría con el libertino, a quien tampoco se le permitía tomar por mujer a la hija de un senador (*item libertinus Senatoris filiam ducere*). Si bien es cierto que, en ningún caso, se desprende que se limitasen las relaciones concubinarias.

D. 23,2,47 (Paul. 2 *ad Leg. Iul. et Pap.*): *Senatoris filia, quae corpore quaestum vel artem iudicram fecerit, aut indicio publico damnata fuerit, impune libertino nubit; nec enim honos ei servatur, quae se in tantum foedus deduxit.*

En línea con la fuente anterior, aquí también Paulo niega el honor (*enim honos ei servatur, quae se in tantum foedus deduxit*) a la hija de un senador que hubiera hecho ganancia con su cuerpo (*senatoris filia, quae corpore quaestum*), representado en las diversiones públicas (*vel artem iudicram fecerit*) o que hubiese sido condenada en juicio público (*aut indicio publico damnata fuerit*); matizando que se si se casaba, debía hacerlo con un libertino para que fuera impune (*impune libertino nubit*).

Por lo que, finalmente, se excluyó de la pena por adulterio y/o estupro aquellas relaciones concubinarias establecidas entre un hombre y cualquiera de las mujeres citadas previamente, especialmente en lo que respecta a las prostitutas y alcahuetas, al no ser consideradas jurídicamente ni como matrimonio ni como una unión ilícita en sentido estricto, pudiendo incluso coexistir con el matrimonio.

II.B. El ejercicio de la prostitución y las mujeres romanas que se dedicaban a la venta de su cuerpo

Como advertíamos previamente, la *Lex Iulia de adulteriis* castigaba como *adulterium* o *stuprum* toda unión sexual fuera del matrimonio, dejando a salvo una serie de categorías de mujeres con respecto a las cuales era posible tener relaciones sexuales sin incurrir en pena alguna, y tal era el caso de las que ejercían la prostitución o aquellas mujeres romanas de vida torpe, deshonrosa y con falta de pudor, que

se dedicaban a la exposición pública y venta de su cuerpo a cambio de mantener relaciones sexuales esporádicas.

Bajo las premisas expuestas, en este apartado de nuestro estudio vamos a reparar en las prostitutas romanas. Pues bien, a diferencia de lo que ocurrió en Grecia, en Roma la prostitución no era sagrada ni era considerada como algo infamante, sino que se entendía como una expresión de la libertad que solo estaba prohibida a las matronas honorables; tras la II Guerra púnica (siglo II a.C.), la actividad política y la vida social se desarrollaba en el foro romano y eran los hombres los que salían a la calle a ejercer su profesión, salvo un tipo de mujeres de baja condición social que comerciaban con su cuerpo a cambio de dinero, conocidas expresamente con el nombre de prostitutas. En términos generales, los estudios¹¹ que abordan el ejercicio de la prostitución y el comercio sexual, mantienen que este oficio era resultado del contexto económico-social de la Roma de finales de la etapa republicana; las primeras normas reglamentarias que conocemos son las promulgadas por un edil hacia el año 180 a.C., Marcus, quien trató de regular el ejercicio de la prostitución en los lupanares y en las calles.

Como ya tuvimos ocasión de anotar y ahora desarrollamos¹², estas mujeres que comerciaban con su cuerpo debían inscribirse en un registro especial para poder ejercer su profesión legalmente en zonas aisladas, concediéndosele una licencia *stupri* aunque conviene matizar que eso no le otorgaba ninguno de los derechos civiles y eran consideradas como prostitutas-esclavas para toda la vida; de hecho, se le asignaba un propietario para siempre, quien podía incluso venderla si ésta seguía ejerciendo la prostitución con el nuevo dueño.

En este punto, entendemos muy ilustrativas las palabras de Ghirardi¹³ quien al analizar la prostitución en Roma no dudaba en sostener literalmente que: «*Suele decirse que es la profesión más antigua del mundo y eso, al menos en lo que a Roma respecta resulta verdad, si hemos de estar al mito de su fundación. Cuenta Tito Livio que Rómulo*

¹¹ Sobre este aspecto, destaca por ejemplo Vanoyeke quien no duda en resaltar que Roma era una de las ciudades con el índice más elevado de prostitución, quizás fruto del hambre, las catástrofes naturales, epidemias como las de peste, malaria, etc., vid. VANOYEKE, V., *La prostitución en Grecia y en Roma*, Editorial EDAF, Madrid 1991, págs. 95-96.

¹² En este punto, partimos del siguiente trabajo de la autora, vid. MUÑOZ CATALÁN, E., *Las uniones extramatrimoniales ante la falta de conubium: Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica*, Arias Montano, UHU 2013, págs. 361 ss.

¹³ GHIRARDI, J. C. «Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, V, Madrid 2005, págs. 9, 30-49.

y Remo fueron recogidos y amamantados por Acca Laurentia, mujer que pese a disfrutar de una posición social relativamente elevada, ya que su esposo Fáustulo era el mayoral de los ganados del rey, ejercía la prostitución. Por ello, porque frecuentaba los lupanares, los pastores la llamaban «lupa», la loba, lo que habría dado lugar —según el historiador— a la prodigiosa leyenda. La profesión en Roma no era en sí ilícita, ¿cómo podría serlo?».

Si acudimos a las fuentes que regulan esta materia, consideramos muy interesantes los siguientes textos jurídicos de los que se extrae tanto el listado de mujeres consideradas prostitutas como el significado de su oficio con la expresión «hacer públicamente ganancia con su cuerpo». Pasamos, pues, a reproducirlos para luego analizarlos:

D. 23,2,43 pr. (Ulp. 1 *ad Leg. Iul. et Pap.*): *Palam quaestum facere dicemus non tantum eam, quae in lupanario se prostituit, verum etiam si qua (ut adsolet) in taberna cauponia vel qua alia pudori suo non parcit.*

De dicho pasaje se extrae, en suma, cómo el Ulpiano resalta que la *Lex Iulia et Papia Poppaea* prohibió que los ingenuos contrajesen matrimonio con mujeres de mala fama (*palam quaestum facere dicemus non tantum eam*). Incluyendo no solo a las prostitutas que trabajaban en un lupanar (*quae in lupanario se prostituit*), sino también a aquellas que no respetaban su pudor en la taberna de un hostelero o en alguna otra parte; refiriéndose de forma genérica a mujeres adúlteras, flagrantes y artistas de teatro (*verum etiam si qua [ut adsolet] in taberna cauponia vel qua alia pudori suo non parcit*).

De modo que cabe admitir que, tal y como ocurrió en Grecia, las prostitutas romanas con las que se podía tener relaciones *contra legem* podían ser los siguientes tipos, los cuales, ordenamos en la siguiente Tabla n.1 que hemos elaborado para mayor claridad, para seguidamente pasar a explicarlos¹⁴:

- a) *Delicatae* (del lat., delicado, encantador): El primero de los tipos señalados, efectivamente aludía a aquellas mujeres prostitutas que desempeñaban su profesión dentro de los burdeles.
- b) *Lorettes*: En cuanto a esta segunda clase de prostitutas, cabe señalar que fueron las mujeres que traficaban con su cuerpo a cambio de grandes cantidades de dinero que recibían de sus clientes.

¹⁴ VVAA. FUNDACIÓN SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA, «La prostitución de las mujeres», Instituto de la Mujer. *Serie Estudios XVII*, Madrid 1988, págs. 13-14; vid. VANOYEKE, V., *La prostitución en Grecia y en Roma*, Editorial EDAF, Madrid 1991, págs. 95 ss.

Tabla n. 1. La prostitución en Roma y su tipología

MUJERES PROSTITUTAS EN ROMA	
<i>Delicatae</i>	Mujeres que desempeñaban su profesión de prostitutas dentro de los burdeles.
<i>Lorettes</i>	Mujeres que traficaban con su cuerpo, a cambio de grandes cantidades de dinero que recibían de sus clientes.
<i>Cuadrautariae</i>	Mujeres prostitutas de más baja condición social que cobraban menos por sus servicios.
<i>Lupae</i>	Conocidas como «mujeres lobo» pues, desde los bosques, trataban de atraer a sus clientes fingiendo el aullido de estos animales, simbolizando que estaban libres.
<i>Copae o caupona</i>	Mujeres prostitutas que servían en posadas y tabernas.
<i>Foraie</i>	Mujeres que ejercían su oficio de tráfico con su cuerpo en los caminos.

Fuente: *Elaboración propia*

- c) *Cuadrautariae*: A diferencia de las anteriores, esta tercera categoría consistía eran las mujeres prostitutas de más baja condición social y, por ello, cobraban menos por sus servicios de traficar con su cuerpo.
- d) *Lupae* (del lat. loba, prostituta, cortesana, ramera): En este caso, igualmente eran conocidas también como «mujeres lobo» dado que, desde los bosques cercanos a las ciudades, trataban de atraer a sus clientes fingiendo el aullido de estos animales salvajes, simbolizando que estaban libres para estas prácticas sexuales¹⁵.
- e) *Copae* (del lat. tabernera) o *caupona* (posadera): En este grupo englobamos aquellas mujeres las prostitutas que servían en posadas y tabernas.
- f) *Foraie*: Finalmente, este tipo de prostitutas aludía a aquellas mujeres que ejercían su oficio en los caminos.

¹⁵ En cuanto a este tipo, vid. HERREROS GONZÁLEZ, C. y SANTAPAU PASTOR, M. C., Prostitución y matrimonio en Roma: ¿Uniones de hecho o de derecho?, *Iberia: Revista de la Antigüedad*, VIII, 2005, pág. 107.

Para acabar podemos afirmar que, a pesar de los escasos textos con los que contamos, se deduce que la prostitución se vio reducida hacia el año 476 d.C. con la llegada de los bárbaros al Imperio y la decadencia de Occidente. Concretando lo anterior, ya en el año 531 d.C., el emperador Justiniano promulgó la *Lex de lenonibus* con el objetivo principal de reglamentar la prostitución y las demás prácticas ilícitas en el Imperio, considerándose a este tipo de mujeres como *polar omnibus*, es decir, mujeres que se ofrecían públicamente por dinero y no por placer; llegándose incluso a crear, por parte de la mujer de Justiniano, Teodora, una institución para reinsertarlas socialmente.

II.C. La nota de infamia en el adulterio frente al matrimonio romano esencialmente monogámico

No cabe duda que el matrimonio romano fue esencialmente monogámico de modo que, en principio, no cabía hablar de una tercera persona ajena o cómplice en dicha relación marital. En este sentido, recordamos que las dos célebres fuentes citadas al comienzo de nuestro trabajo, definen al *matrimonium iustum* como la unión entre un hombre y una mujer con la intención mutua de vivir en comunidad; siendo, por tanto, rechazadas desde los comienzos del Imperio romano hasta su posterior evolución aquellas uniones maritales bígamas donde no se respetaba ese único vínculo de hombre y mujer¹⁶. E, igualmente, existen otros textos jurídicos posteriores de los que no encontramos referencia expresa al principio monogámico del matrimonio en Roma, aunque indirectamente sí lo deducimos:

Ulp. 5,2: *Iustum matrimonium est, si inter eos, qui nuptias contrahunt, conubium sit, et tam masculus pubes quam femina potens sit, et utrique consentiant, si sui iuris sunt, aut etiam parentes eorum, si in potestate sunt.*

A modo de ejemplo de lo antes indicado y, del análisis de dicho pasaje, se extrae una definición de matrimonio romano que alude a la capacidad jurídica y física de las partes que se unen maritalmente bajo un consentimiento prestado libremente (*qui nuptias contrahunt conubium sit, et tam masculus pubes quam femina potens sit, et utrique consentiant*). De modo que se puede concluir que, aun sin mencionar el principio monogámico, indirectamente sí se concibe el *ius-tum matrimonium* entre un solo hombre y una sola mujer (*iustum matrimonium est, si inter eos*).

¹⁶ Cfr. D. 23,2,1. Mod. 1 *reg.*; IJ. 1,9,1.

Por dicho motivo, encontramos en el presente apartado de nuestro estudio, la necesidad de analizar el alcance jurídico del adulterio en Roma, sobre la premisa general antes señalada de que la *Lex Iulia de adulteriis* castigaba como *adulterium* o *stuprum* toda unión sexual fuera del matrimonio, dejando a salvo las mencionadas categorías de mujeres con respecto a las cuales sí era posible tener relaciones sexuales sin incurrir en pena alguna, tales como las lenas o prostitutas.

En cuanto al término «adulterio», su raíz latina está en la voz *adulterium*, traducándose por lo que es «impúdico», «adulterado», «alterado», o «falsificado»; y, aplicado al matrimonio, Volterra¹⁷ sostiene textualmente que alude al delito cometido por quienes mantenían relaciones sexuales esporádicas impúdicas fuera de la unión marital, esto es, el *adulter* o la adúltera tachado con la llamada «nota de infamia» y sobre el que recaían sanciones, no sólo pecuniarias sino también incluso aquellas otras más graves como la muerte para la mujer adúltera.

En la misma línea, Rizzelli¹⁸ analizó la evolución jurídica de esta institución, señalando como fundamento jurídico del delito de adulterio la infidelidad matrimonial de al menos uno de los cónyuges, lo que constituía un impedimento para el matrimonio en caso de querer unirse el adúltero con su cómplice. Siendo, por ende, el matrimonio con mujer adúltera ineficaz y considerado como matrimonio *iniustum*, a tenor del siguiente texto que reproducimos:

D. 48,5,5 (Iul. 86 dig.): *Nuptam mihi adulterii ream postulari posse in priore matrimonio commissi, dubium non est, quum aperte lege Iulia adulteriis coercendis caveatur, si quidem vidua sit, de cuius adulterio agetur, ut accusator liberum arbitrium habeat, adulterum an adulteram prius accusare malit: Si vero nupta sit, ut prius adulterum peragat, tunc mulierem.*

Del estudio del mismo se puede afirmar que el matrimonio con una adúltera era ineficaz pero existente, esta clase de matrimonio no le fue indiferente al ordenamiento romano (*nuptam mihi adulterii ream postulari posse*) y los hijos habidos, aun tenidos como *adulte-*

¹⁷ En cuanto al adulterio y los matrimonios ilegítimos, vid. VOLTERRA, E., «Iniustum matrimonium», en GROSSO, G. (Coord.), *Studi in Onore di Gaetano Scherillo II*, Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica, Milano 1972, págs. 441-470; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Editorial Civitas, Madrid 1986, págs. 113-114.

¹⁸ RIZZELLI, G., *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Edizioni del Grifo, Italia 1997, págs. 14 ss.

rinus, fueron reconocidos por el Derecho Romano (*quum aperte lege Iulia adulteriis coercendis caveatur*).

Por lo anterior, merece una especial referencia el tema de las penas impuestas por la ley en caso de adulterio ya que se considera que, si bien la ley imponía al adúltero la confiscación de un tercio de sus bienes, a la mujer adúltera se le castigaba con la pérdida de un tercio de su dote, así como con la disolución del matrimonio por parte del marido siempre que éste hubiera tenido constancia de ello. En este punto, partimos de los siguientes textos de Ulpiano quien específicamente trata la cuestión de la consideración jurídica del adulterio como delito sancionable:

D. 4,2,7,1 (Ulp. 11 *ad edict.*): *Proinde si quis in furto vel adulterio deprehensus vel in alio flagitio vel dedit aliquid vel se obligavit, Pomponius libro vicensimo octavo recte scribit posse eum ad hoc edictum pertinere: timuit enim vel mortem vel vincula. Quamquam non omnem adulterum liceat occidere, vel furem, nisi se telo defendat: sed potuerunt vel non iure occidi, et ideo iustus fuerit metus. sed et si, ne prodatur ab eo qui deprehenderit, alienaverit, succurri ei per hoc edictum videtur, quoniam si proditus esset, potuerit ea pati quae diximus.*

En este pasaje, Ulpiano de forma general reconoce que si alguien era sorprendido robando, cometiendo adulterio o cualquier acto reproducible similar (*proinde si quis in furto vel adulterio deprehensus vel in alio flagitio vel dedit aliquid vel se obligavit*) sería sancionado legalmente. Aclarando que, en ningún caso, se le daría la muerte si bien se le castigaría por ello (*quamquam non omnem adulterum liceat occidere, vel furem, nisi se telo defendat: sed potuerunt vel non iure occidi, et ideo iustus fuerit metus*) y sufriría por el delito cometido (*quoniam si proditus esset, potuerit ea pati quae diximus*).

D. 23,2,43,12 (Ulp. 1 *ad Leg. Iul. et Pap.*): *Quae in adulterio deprehensa est, quasi publico iudicio damnata est. proinde si adulterii condemnata esse proponatur, non tantum quia deprehensa est erit notata, sed quia et publico iudicio damnata est. quod si non sit deprehensa, damnata autem, idcirco notetur, quia publico iudicio damnata est, at si deprehensa quidem sit, damnata autem non sit, notata erit? ego puto, etsi absoluta sit post deprehensionem, adhuc tamen notam illi obesse debere, quia verum est eam in adulterio deprehensam, quia factum Lex, non sententiam notaverit.*

Sobre el adulterio, en este texto Ulpiano mantiene que la mujer que fuese sorprendida en adulterio (*quae in adulterio deprehensa est*) sería enjuiciada públicamente y castigada (*quasi publico iudicio damnata est*). Resaltando, asimismo, la posible sanción por infamia (*quod*

si non sit deprehensa, damnata autem, idcirco notetur, quia publico iudicio damnata est, at si deprehensa quidem sit, damnata autem non sit, notata erit? ego puto, etsi absoluta sit post deprehensionem).

Por tanto, las adúlteras no podían contraer matrimonio pues con el *adulterium* se incumplía la promesa de mutuo consentimiento entre los contrayentes; y este hecho era importante si tenemos en cuenta que, durante la época clásica, dicho consentimiento debía ser continuado y no meramente inicial consistiendo en la voluntad efectiva y continuada de los cónyuges de estar unidos establemente en matrimonio. De este modo lo confirma la doctrina¹⁹ cuando, al tratar este impedimento, indica que el matrimonio en Roma era rigurosamente monogámico siendo imposible la existencia de un cónyuge unido matrimonialmente con otras personas contemporáneamente, porque si ello ocurría, o se entendía disuelto el primer matrimonio por *divortium* o si éste no se había disuelto se producía una situación de concubinato entre el cónyuge y la tercera persona.

Pues bien, en este punto cabe diferenciar bien entre el «adúltero», que era quien violaba la fidelidad debida en matrimonio y la «adúltera», conocida ésta como aquella mujer que de alguna manera violaba la fidelidad matrimonial. Se suele admitir por la doctrina ya antes referenciada que estamos ante una unión sexual extrafamiliar en la que tenía un papel fundamental la mujer, por ser ella quien únicamente cometía adulterio; por ello, en la etapa arcaica, el varón que sufría el adulterio por parte de su esposa podía castigarla a través del *iudicium domesticum* o procedimiento privado excepcional en el que se consultaba al *paterfamilias* y demás parientes que formaban el conocido como consejo de familia (*concilium propinquorum*).

A través de este juicio, se permitía al padre de la mujer adúltera matarla tanto a ella como a su cómplice en caso de que ésta mantuviera dichas relaciones a escondidas y en la casa del marido. Se entendía, por ende, como una acción de impudor gravísima que no sólo afectaba la moral de la mujer, sino a todo el círculo familiar, como a sus dioses y ritos privados. Y, en cuanto a la represión familiar del adulterio en el Derecho primitivo, es aceptado que se imponían distintas sanciones a la mujer respecto al hombre, aun cuando se tratase del mismo delito.

Con las leyes matrimoniales de Augusto, se sustituyó el antiguo *iudicium domesticum* por el *iudicium moribus* considerándose el adul-

¹⁹ ROBLEDA, O., *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Librería Editrice Università Gregoriana, 1970, págs. 197-198.

terio como una limitación al matrimonio dada la falta de *conubium* entre los contrayentes para contraer un matrimonio justo, calificándose generalmente como de *impedimentum criminis*. Se defiende, en este contexto, que no es hasta Augusto cuando se considera el adulterio como un crimen público al tratarse de un delito que gozaba de una *accusatio publica*, a diferencia del estupro que también era reprimido por la *Lex Iulia*.

Pues bien, en caso de unirse, esta relación era calificada como impúdica e ineficaz debido al crimen cometido, tal y como se extrae de la interpretación de los textos²⁰ analizados a lo largo de nuestro trabajo y que abordan indirectamente tanto la represión del adulterio como la infamia. La *Lex Iulia de adulteriis coercendis* prohibía el matrimonio entre una persona casada y el adúltero, castigando a la mujer casada que mantenía relaciones sexuales con otro varón distinto de su marido; el *adulterium* se consideraba entonces como un crimen público, perseguido a instancias del marido o del padre de la adúltera y, también de cualquier ciudadano, si ellos no lo hacían transcurridos dos meses desde el divorcio.

En particular, la represión pública de esta ley de Augusto se manifestaba en los siguientes hechos que nos muestra Cantarella²¹ y que, a continuación, pasamos a resumir recapitulando lo hasta ahora anotado:

- 1.º En primer lugar, la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* fue en esencia la primera norma escrita que castigaba el adulterio como crimen en sí mismo considerado a través del nuevo *iudicium*²²;

²⁰ En este ámbito, de manera complementaria Cfr., D. 17,2,52,8 (Ulp. 31 *ad edict.*); D. 23,2,1 (Mod. 1 *reg.*); D. 24,1,2 (Paul. 7 *ad sab.*); D. 24,1,32,13 (Ulp. 33 *ad sab.*); D. 35,1,15 (Ulp. 35 *ad sab.*); D. 48,5,5 (Iul. 86 *dig.*); D. 48,5,6,1 (Pap. 1 *de adult.*).

²¹ Para ampliar dicha cuestión, vid. CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua: Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, Editorial Clásicas, Madrid 1991, págs. 120 ss.

²² Cfr. D. 48,5,25 pr. (Macer 1 *public.*): *Marito quoque adulterum uxoris suae occidere permittitur, sed non quemlibet, ut patri: nam hac lege cavetur, ut liceat viro deprehensum domi suae (non etiam soceri) in adulterio uxoris occidere eum, qui leno fuerit quive artem ludicram ante fecerit in scaenam saltandi cantandive causa prodierit iudiciove publico damnatus neque in integrum restitutus erit, quive libertus eius mariti uxorisve, patris matris, filii filiae utrius eorum fuerit (nec interest, proprius cuius eorum an cum alio communis fuerit) quive servus erit*; D. 48,5,39 pr. (Pap. 36 *quaest.*): *Si adulterium cum incesto committatur, ut puta cum privigna nuru noverca, mulier similiter quoque punietur: id enim remoto etiam adulterio eveniret*; D. 48,5,43 (Tryph. 2 *disputat.*): *Si is, qui ius anulorum impetavit, adulterium commisit in patroni uxorem aut in patronam suam, aut in eius eive, cuius libertus patris aut matris, filii filiaeve fuit: an ut libertus puniri debeat? et si deprehensus sit in adulterio, an impune occidatur? et magis probo subiciendum poenae libertinorum, quoniam lege Iulia de adulteriis*

este sentido, Augusto pretendía restaurar las costumbres tradicionales y familiares en Roma incrementando el número de matrimonios legales con carácter estable en el Imperio y rechazando las uniones extramatrimoniales ilegítimas, lo que le llevó importantes innovaciones en el ámbito penal.

- 2.º Asimismo, destacar que con esta norma se hacía pública la acusación contra los adúlteros aun cuando se sometía el ejercicio de esta *accusatio iure extranei* a la acusación privilegiada a favor del marido de la mujer que cometía adulterio y de su *paterfamilias*. La ley calificaba como adulterio las relaciones extramatrimoniales en sí mismas y aquellas otras mantenidas al margen de los matrimonios legítimos.
- 3.º En cuanto a los presupuestos del adulterio cabe apuntar que la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* exigía en estos casos una violación de la fe conyugal, diferenciándose así del estupro que aludía a cualquier otra relación sexual esporádica de carácter ilícito en la que no existía tan intención marital; de la misma forma, esta ley imponía al marido que había sufrido el adulterio y tenía pruebas de ello, la obligación de divorciarse disolviendo el vínculo marital por la actitud impúdica de la mujer deshonesto, a pesar de que esta imposición iba en contra de la libertad de los cónyuges. Se entendía, por tanto, que solo así se podría acusar con la nota de infamia a la adúltera e imponerle penas severas y, en caso de que el marido no repudiara a la adúltera ni disolviera el matrimonio, dicho incumplimiento podría llevarle a ser acusado de lenocinio.
- 4.º A lo anterior cabe añadir, igualmente, que la ley permitía que el varón que hubiera sufrido el adulterio por parte de su mujer pudiese matar al cómplice de adulterio cuando hubieran sido sorprendidos en su casa, y el adúltero fuera de clase inferior a él, dada la actitud deshonrosa que había cometido; dejándose impune la venganza privada del marido por considerarse que hacía falta también una actitud pública y notoria que reflejase el profundo rechazo y desaprobación del adulterio. De igual modo, esta norma otorgaba el *ius occidendi* al *paterfamilias* para llevar a cabo la venganza privada contra el cómplice adúltero, pero solo en supuestos de delitos flagrantes.

coercendis ad tuenda matrimonia pro libertinis eos haberi placuit et deteriorem causam per istud beneficium patronorum haberi non oportet.

En suma, acabamos el presente epígrafe afirmando que el *adulterium* por su carácter social limitaba, en definitiva, el matrimonio de forma relativa y la ausencia de *conubium* en estos supuestos venía justificada por el principio monogámico del matrimonio romano clásico pues quienes cometían adulterio eran considerados bigamos y, por ende, acusados de infamia. En cuanto a la evolución de este tipo de uniones, finalmente, cabe señalar que no será hasta el emperador Constantino I y, especialmente con Justiniano, cuando este impedimento se establezca como prohibición expresa entre la adúltera y el cómplice por influencia del Cristianismo, extendiéndose incluso hasta después de la muerte del marido y castigándose el adulterio con la pena capital.

III. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, finalizamos el presente trabajo de investigación recapitulando los resultados generales a los que hemos llegado al acabar nuestro estudio y el análisis de las fuentes jurídicas consultadas:

- 1.º En primer lugar, de una mera lectura del título del mismo, esto es: «*DEL PRINCIPIO MONOGÁMICO DEL MATRIMONIO ROMANO A LAS UNIONES O RELACIONES QUE NO LO RESPETABAN*», consideramos que se deriva la importancia de conocer aquellas prácticas extramaritales que fueron frecuentes en Roma y cuál fue su regulación jurídica durante la vigencia del Imperio romano.
- 2.º A tal efecto, hemos reparado en la importancia del conocido como *iustum matrimonium* o matrimonio romano legal que cumplía con todos los presupuestos como para considerarlo legítimo y con plenos efectos para el Derecho Romano, a la luz de las fuentes que lo regularon; y, precisamente, uno de los caracteres esenciales propio del matrimonio romano fue el respeto al principio monogámico del mismo y el rechazo a la bigamia para las uniones matrimoniales válidamente conformadas.
- 3.º Bajo las premisas anteriores y, *a sensu contrario*, hemos analizado cuáles fueron esas relaciones carentes de *conubium* que se dieron en Roma y que no pudieron ser consideradas como matrimonios romanos por faltar dicho principio monogámico. Y, para ello, tomando el criterio clasificatorio de prácticas contrarias al respeto del matrimonio romano monogámico y a

los principios de la moral romana, hemos diferenciado entre uniones extramaritales como el lenocinio o la prostitución, y hemos analizado por último las claves del adulterio.

- 4.º Ahondando en las fuentes, cabe señalar cómo la *Lex Iulia de adulteriis* castigaba como *adulterium* o *stuprum* toda unión sexual fuera del matrimonio, existiendo diferentes categorías de mujeres con respecto a las cuales era posible tener relaciones sexuales sin incurrir en pena alguna. Se trataba, pues, de aquellas mujeres consideradas *probosae* o *turpes* y carentes de honestidad, con las que se podía contraer concubinato y a las que nunca se les podría denominar *materfamilias*, tales como las esclavas, actrices, las condenadas en juicio público, las libertas, las meretrices o amantes, las prostitutas y las lenas, alcahuetas o seductoras, éstas dos últimas categorías examinadas en nuestro estudio.
- 5.º En cuanto al lenocinio hemos determinado que se conformaba como aquella práctica consistente en hacer ganancia con el cuerpo, surgida en Roma al margen del matrimonio. Pues la persona que lo ejercía demostraba una actitud poco honorable, alcahueta y/o seductora porque concertaba, encubría o facilitaba una relación amorosa de carácter ilícito y al margen del matrimonio romano.
- 6.º Por su lado, hemos detallado el ejercicio de la prostitución en Roma, admitiendo que pertenecían a la consideración jurídico-social de prostitutas las mujeres romanas de vida torpe, deshonrosa y con falta de pudor, que se dedicaban a la exposición pública y venta de su cuerpo a cambio de mantener relaciones sexuales esporádicas.
- 7.º En último término, se ha reparado en el adulterio entendido como aquel delito cometido por quienes en Roma mantenían relaciones sexuales esporádicas impúdicas fuera del matrimonio romano, esto es, el *adulter* o la adúltera tachado con la nota de infamia y sobre el que caían sanciones de tipo pecuniario e, incluso, otras más graves como la muerte para la mujer adúltera.

En suma podemos concluir afirmando que, al igual que hoy nuestro CC se ha ido reformando para adaptar el concepto tradicional de matrimonio a las necesidades y cambios de nuestra sociedad actual —y, mismo en 2023 mediante la Ley 4/2023 se modificó el citado artículo 44 CC, en aras a que el matrimonio español actual sea cada vez más inclusivo y que toda persona tenga derecho a contraer matrimonio con

los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo—, también en Roma se fue consciente de la gran cantidad de relaciones surgidas de manera paralela al matrimonio, tales como el lenocinio, la prostitución y, en general, los supuestos de adulterio; detallados a lo largo de nuestro trabajo por tener, todos ellos en común, precisamente la falta de respeto al tradicional principio del matrimonio romano monogámico.

IV. BIBLIOGRAFÍA

IV.A. Bibliografía básica

Albertario, E., «La definizioni del matrimonio secondo Modestino», *Estratto dagli Studi in Memoria di Aldo Albertoni I*, Editorial Antonio Milani, Padova 1935, págs. 241-256.

Cantarella, E., *La calamidad ambigua: Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, Editorial Clásicas, Madrid 1991.

García Sánchez, J.; De la Rosa Díaz, P. y Torrent Ruiz, A. (Coords.), *Estudios Jurídicos in Memoriam del profesor Alfredo Calonge*, Salamanca 2002, págs. 783-798.

Ghirardi, J. C. «Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el Derecho Romano», *Revista General de Derecho Romano*, V, Madrid 2005, págs. 1-49.

Herreros González, C. y Santapau Pastor, M. C., Prostitución y matrimonio en Roma: ¿Uniones de hecho o de derecho?, *Iberia: Revista de la Antigüedad*, VIII, 2005, pág. 107, 89-111.

López-Rosa, R. y Del Pino-Toscano, F. (Eds.), *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*, Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva 2004, págs. 527-540.

Muñoz Catalán, E., *Las uniones extramatrimoniales ante la falta de conubium: Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica*, Arias Montano, UHU 2013.

Panero Oria, P., «*Lenae et lenones*», en García Sánchez, J.; de la Rosa Díaz, P. y Torrent Ruiz, A. (Coords.), *Estudios Jurídicos in Memoriam del profesor Alfredo Calonge*, Salamanca 2002, págs. 783-798.

Panero Oria, P., «Algunas observaciones en torno al concubinato», en López-Rosa, R. y del Pino-Toscano, F. (Eds.), *El Derecho de*

- Familia. De Roma al Derecho Actual*, Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva 2004, págs. 527-540.
- Rizzelli, G., *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, strupum*, Edizioni del Grifo, Italia 1997.
- Robleda, O., *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Librería Editrice Università Gregoriana, 1970.
- Vanoyeke, V., *La prostitución en Grecia y en Roma*, Editorial EDAF, Madrid 1991, págs. 95-96.
- Volterra, E., «Iniustum matrimonium», en GROSSO, G. (Coord.), *Studi in Onore di Gaetano Scherillo II*, Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica, Milano 1972, págs. 441-470.
- , *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Editorial Civitas, Madrid 1986.
- VVAA. Fundación Solidaridad Democrática, «La prostitución de las mujeres», Instituto de la Mujer. *Serie Estudios XVII*, Madrid 1988, págs. 13-14.

IV.B. Bibliografía complementaria

- Astolfi, R., «Il matrimonio nel Diritto Romano classico». Editorial CEDAM, Padova 2006.
- Domingo, R., *Textos de Derecho Romano*, Thomson Aranzadi, Navarra 2022.
- Fernández de Buján, F., *Fundamentos clásicos de la democracia y la administración*, Editorial Universitas, S.A. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2021.
- Martín Minguijón, A., *Manual de Derecho Romano*, Editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2022.
- Núñez Paz, M. I., *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca 1988.

IV.C. Fuentes legislativas, webgrafía y textos jurídicos

- Constitución española de 1978 [En línea]:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (BOE-A-1889-4763) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (BOE nº 51, de 01/03/2023) [En línea]: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-5366

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/01/13>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 08/01/2000) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 30/1981, 7 julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Digesto, Tomo I [En línea]: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/600-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-i-instituta-digesto>

Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Digesto, Tomo II [En línea]: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/601-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-ii-digesto>

Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Digesto, Tomo III [En línea]: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/602-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-iii-digesto>

Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Código, Tomo IV [En línea]: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/603-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-iv-codigo>

Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Código, Tomo V [En línea]: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/604-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-v-codigo>

Textos jurídicos de Derecho Romano. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Código y Novelas, Tomo VI [En línea]: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/605-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-vi-codigo-novelas>